

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 233.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para el pago de fincas correspondientes al expediente de expropiaciones del término municipal de Autillo de Campos, instruido con motivo de la construcción de la carretera de Torremormojón á Frechilla, se ha señalado el día 31 del mes actual para que se persone el referido Pagador en la Alcaldía de dicho término municipal, á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que les correspondan.

Palencia 17 de Diciembre de 1921.
El Gobernador,
José M.ª España.

CIRCULAR N.º 234.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el

libramiento para el pago de fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Ampudia, instruido con motivo de la construcción de la carretera de Boadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander, se ha señalado el día 30 del mes actual para que se persone el referido Pagador en la Alcaldía de dicho término municipal á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que les corresponda.

Palencia 17 de Diciembre de 1921.
El Gobernador,
José M.ª España.

GOBIERNO MILITAR DE PALENCIA.

Minuta de la circular ó nota dada por el Ministerio de la Guerra á los periódicos y Autoridades civiles para su máxima difusión.

Para vencer las dificultades de orden económico y material que se ofrecían á las familias de los que luchan en Africa, para el envío de los paquetes con los artículos de consumo corrientes en las próximas fiestas pascuales, el Gobierno ha requerido á las Compañías ferroviarias á fin de obtener el transporte rápido y á precios reducidos, hasta los puertos de Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, para los envíos destinados á los territorios de Larache, Ceuta y Melilla.

Dichas Compañías han respondido patrióticamente al llamamiento, concediendo aplicar las tarifas de pequeña velocidad para las facturaciones que se hagan en grande, y aplicar la mitad de las de pequeña para las que se soliciten en esta velocidad.

La persona ó personas que deseen beneficiarse de este servicio, deberán observar las siguientes reglas:

1.ª Los paquetes se admitirán á facturación en todas las estaciones de la red española, teniendo de dimensiones máximas 45×30×25 centímetros. Se procurará vayan confectionados en forma que ofrezca seguridad, precintados, no conteniendo en ningún caso metálico ó billetes.

2.ª Los paquetes se rotularán para cada uno de los territorios de Melilla, Ceuta-Tetuán, Larache, en la forma que indican los siguientes esquemas:

Aginaldo para el soldado.

Gobierno militar de Málaga (para Melilla).

Batallón expedicionario de.... 4.ª Compañía.

Soldado F.... de tal....

Aginaldo para el soldado.

Gobierno militar de Cádiz (para Larache).

Batallón expedicionario de.... 4.ª Compañía.

Soldado F.... de tal....

Aginaldo para el soldado.

Gobierno militar de Algeciras (para Ceuta-Tetuán).

Regimiento de.... 3.ª Compañía.

Alférez Don F.... de tal....

3.ª El plazo para la facturación de paquetes, comenzará el día 15 del actual y terminará el 10 del próximo Enero.

4.ª Las facturaciones se consignarán á los Gobernadores militares de Málaga, Cádiz y Algeciras, según que los paquetes sean destinados respectivamente á Melilla, Larache ó Ceuta-Tetuán.

5.ª Los talones de facturación se remitirán por los particulares á las Autoridades correspondientes, con arreglo á lo indicado en el artículo anterior, y éstas se encargarán de retirarlos, reexpedirlos á sus destinos por las vías marítimas y hacer las reclamaciones correspondientes caso de que alguno se extravíase.

6.ª Cualquier reclamación que haga el público deberá dirigirla al Gobierno militar de la provincia término de viaje ferroviario.

Madrid 11 de Diciembre de 1921.
—El General Inspector.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

Con esta fecha, el Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha servido acordar el siguiente decreto:

«Vista la instancia, que utilizando la facultad que confiere el párrafo 3.º del art. 94 del vigente Reglamento de Minería, presenta Don Domingo de las Cavadas, renunciando á la mina nombrada «Santo Domingo», núm. 1140, y la carta de pago número 110 que le acompaña, para justificar que se halla al corriente del pago del cánón de superficie en la fecha de la instancia.

No constando en la Jefatura de Minas, que en la citada mina, que fué demarcada en 31 de Agosto del año 1900, y concedida por decreto de 27 de Mayo del año 1901, se haya realizado labor alguna, no habiendo por lo tanto lugar á lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Policía Minera.

Resultando que se han cumplido las prescripciones del art. 103 del Reglamento de Minería, de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en disponer se admita la renuncia, declarando caducada la repetida mina «Santo Domingo», núm. 1.140, y franco y registrable su terreno; comuníquese al Director general de Contribuciones y al Delegado de Hacienda de esta provincia, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de cinco días, haciendo constar que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, se admitirán nuevas solicitudes en los dos días siguientes á los ocho, que según previene el artículo 149 del vigente Reglamento, han de transcurrir á este efecto desde la publicación de este decreto».

Lo que en cumplimiento del mismo se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del interesado y del público en general.

Palencia 21 de Diciembre de 1921.
—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

SUSCRIPCION PROVINCIAL

para allegar recursos al objeto de sostener en la Capital un Hospital de Sangre para los heridos de la provincia, procedentes de Africa y adquisición de un aeroplano que llevará el nombre de Palencia.

Donativos recibidos en la Depositaria de la Diputación.

Ptas. Cts.

SUMA ANTERIOR..... 54439 35

Presidenta de las hijas de

	Ptas.	Cts.
María de Mazuecos, importe de una cuestación.	50	>
Ayuntamiento y vecinos de Reinoso.....	75	>
TOTAL.....	54564	35

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Matriculas de Industrial de 1922-23.

Circular.

Conforme á lo prevenido por el artículo 68 del Reglamento vigente de la Contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896, concordando con los plazos establecidos por el Real decreto de 4 de Abril de 1919, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 51 del día 28 del mismo, sobre adopción de estos servicios al año económico, los trabajos para la formación de las matriculas de dicha contribución, deben comenzar en todas las poblaciones el día 1.º de Enero próximo y hallarse terminados en 1.º de Marzo siguiente.

Para que así tenga lugar en el presente año, por lo que se refiere á las matriculas que han de regir en el próximo de 1922-23, ó sea de 1.º de Abril de 1922 á 31 de Marzo de 1923, esta Administración de mi cargo, cumpliendo lo que dispone el artículo 69 del citado Reglamento, ha acordado dirigirse á los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto la capital, encargados por los artículos 65, 66 y 75 de formar expresadas matriculas, señalándoles para ello el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el día 1.º de Enero próximo, bajo las responsabilidades que el citado artículo 66 y los 70 y 172 determinan, y haciéndoles, para el más acertado y puntual cumplimiento de tan importante servicio, las prevenciones siguientes:

1.ª Dentro de los cinco días siguientes al en que se halle inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta á esta Administración de haber quedado enterados de la misma, remitiendo á la vez una certificación en que se haga constar el recargo municipal que el respectivo Ayuntamiento haya acordado ó acuerde utilizar dentro del 13 por 100 autorizado por las vigentes disposiciones legales sobre las cuotas de industrial para el Tesoro en el próximo año económico de 1922-23, ó del 32 por 100, en aquellos pueblos en que se halle suprimido el impuesto de consumos, no pudiendo servir de pretexto para dejar de remitir la certificación de que se trata, antes de presentar la matrícula, la circunstancia de no tener formado ó aprobado el presupuesto municipal, pues el Ayuntamiento puede y debe acordar desde luego el recargo que se proponga utilizar, sin perjuicio de consignarlo luego en el presupuesto, cuando lo forme, á cuyo fin, si ya no lo hubiere acordado, deben los señores Alcaldes disponer que por la Corporación de su presidencia, se acuerde en la primera sesión que celebre. Si el acuerdo fuese el de no utilizar recargo alguno, remitirán certificación en que así se haga constar.

La falta de puntualidad en el cumplimiento de esta prevención, dará lugar á la imposición de una

multa de 15 pesetas, que se propondrá y será acordada por el Sr. Delegado de Hacienda, sin más aviso, conforme al art. 70 del citado Reglamento.

2.ª Las matriculas, que habrán de principiarse el día 1.º de Enero próximo y terminarse antes de 1.º de Marzo siguiente, se ajustarán al modelo núm. 3, que á continuación se inserta, y á las disposiciones del capítulo 3.º del Reglamento, incluyéndose en ellas conforme al orden que establecen los artículos 71 y 73 á todos los individuos, Sociedades y Compañías que ejerzan en la localidad y su término, industrias ó profesiones de las comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y Sección 1.ª de la 5.ª, aprobadas en 2 de Agosto de 1900 y que forman parte integrante del Reglamento expresado, con las adiciones y modificaciones de epígrafes que posteriormente se han publicado en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL, debiendo tener en cuenta muy especialmente la Real orden de 1.º de Abril de 1904, por la que se dispone se elimine de la Sección 1.ª, clase 3.ª de la tarifa 5.ª el epígrafe 21.º *expeculadores ó tratantes en ganados*, los cuales pasan á figurar en el número 6 bis, á la Sección 2.ª de la misma tarifa, en cuya consecuencia no deberán ser incluidos dichos industriales en las matriculas, toda vez que todos los de esta Sección 2.ª habrán de tributar por medio de patente, que deberán solicitar para poder ejercer su industria, en la forma que dispone el capítulo 8.º del Reglamento en sus artículos 139 y 140.

3.ª Por el art. 1.º de la Ley de 29 de Abril de 1920, publicada en la Gaceta del día 30 del mismo, se dispone que las cuotas vigentes, excepto la de los epígrafes 136 de la tarifa 2.ª y 178 de la tarifa 3.ª se aumenten en un 50 por 100, y como la base para la imposición de los recargos municipales y de cobranza han de ser, mientras otra cosa no se disponga, la cuota de cada industria ó profesión, se consigna el ejemplo siguiente: 100 pesetas de cuota, más 50 por 100 de aumento, suma 150; 13 por 100 de recargo municipal 19.50; que, unidas á la suma anterior se elevan á 169.50; 5 por 100 de cobranza sobre esta cantidad, 8.47 pesetas que, en junto suman 177.97 pesetas.

Para evitar errores y confusiones, me permito advertir á los Sres. Alcaldes y Secretarios, que en la relación de altas que se comunican á aquéllos en que han ocurrido variaciones, vá ya consignado el aumento de 50 por 100 de las cuotas que se señalan.

También se cuidará muy especialmente de consignar á continuación de las industrias, cuyo elemento contributivo esté accionado por fuerza hidráulica, el importe de las cuotas sujetas al recargo del 15, 10, 05 por 100, agregando la frase, por el empleo de fuerza hidráulica, permanente, temporal ó parcial, según los casos en que dichos tipos de imposición son respectivamente aplicables, conforme á lo establecido por la Real orden de 25 de Abril de 1904, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 1.º de Enero del mismo año.

Para la inclusión de los contribuyentes en las matriculas, servirá de base la del año anterior, con las alteraciones procedentes por virtud de las altas, que habrán de adicionarse, y de las bajas y fallidas comunicadas por esta Administración, que han de

ser eliminadas; como asimismo el resultado del padrón que los Sres. Alcaldes y Secretarios han debido rectificar conforme á los artículos 62 y 63. Dicha inclusión, será por el orden de tarifas y dentro de éstas, por el ingreso de clases y epígrafes, detallando convenientemente y con la mayor claridad estos últimos; se totalizarán por tarifas á la terminación de cada una, y se consignará al final de las matriculas, el resumen de todas las tarifas.

4.ª A las matriculas, que habrán de venir extendidas en papel de la clase 8.ª de una peseta —ó reintegradas con las pólizas correspondientes por cada pliego—, se acompañarán los documentos siguientes:

A Dos copias de la misma matrícula, extendidas en papel de oficio ó convenientemente reintegradas (artículos 109 y 114).

B Lista cobratoria, por duplicado, en papel de oficio ó reintegradas y ajustadas en su forma al modelo número 4 que se inserta á continuación, teniendo presente que todas las cuotas con sus recargos de la tarifa 5.ª, Sección 1.ª, son anuales y se cobran en un solo recibo anual, sin que por tanto deba sacarse la 4.ª parte que correspondería al trimestre, en otro caso.

C Los recibos talonarios, extendida su matriz.

D. Certificación en que conste haber estado la matrícula expuesta al público para oír reclamaciones por término de diez días (art. 100), en cuya certificación se hará constar también—si durante dicho plazo—hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas y, en caso afirmativo, la resolución que se diera á cada una.

E El expediente de agregación que, en el caso de ser ésta procedente, en algún pueblo, por razón del número de individuos que en la localidad ejerzan la misma industria, arte ó profesión de las que, conforme al capítulo 4.º del Reglamento son agregables, deben formar los Sres. Alcaldes y Secretarios, teniendo presente los artículos 79, 84, 91, 92 y 95 y

F El oportuno oficio de remisión, expresivo de los documentos que se remiten.

5.ª En cuanto á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que por tanto, no procede la formación de matriculas, remitirán, antes precisamente del día 20 de Febrero próximo, la certificación que determina el citado artículo, en que así se haga constar, ajustada al modelo número 1 que se inserta á continuación, pero advirtiéndoles de las graves responsabilidades en que pudieran incurrir, conforme al artículo 172, si de las comprobaciones que se practiquen resultase falsedad.

6.ª Los Sres. Alcaldes y Secretarios tendrán muy en cuenta, al confeccionar las matriculas, lo dispuesto en el art. 6.º del vigente Reglamento, incluyendo en la casilla de *Recargos municipales para el Tesoro*, del modelo número 3, á los individuos comprendidos en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª, según ordena el párrafo 2.º del mencionado art. 6.º

7.ª Las altas y bajas que mensualmente remiten á esta Administración deberán venir informadas por los respectivos Alcaldes según dispone el art. 121, párrafo 2.º del vigente Reglamento, indicando si son ó no ciertas; servicio que realizarán el último día de cada mes como esta-

blece el párrafo 2.º del art. 125 del mismo.

Esta Administración espera que inspirándose en los preceptos legales que se citan y en las prevenciones que contiene la presente circular, ha de darse por los Sres. Alcaldes y Secretarios el más exacto y puntual cumplimiento á este preferente servicio, evitando que haya que apelar á medidas coercitivas para conseguirlo; en la inteligencia de que llegado que sea el día 1.º de Marzo próximo sin haberse recibido la matrícula respectiva, se propondrá, de conformidad con lo previsto en el citado art. 70 del Reglamento del ramo, la imposición á los morosos del máximo de la multa que el Orgánico autoriza, procedimiento que igualmente habrá de adoptarse respecto de aquellas Autoridades locales que presenten dichos documentos sin alguno de los requisitos que quedan prevenidos, y no subsanen antes de dicho plazo las faltas reparadas por esta Dependencia de mi cargo; sin perjuicio además de enviar á su costa (conforme á lo prescribe por el mismo artículo) un Comisionado especial que forme la matrícula ó la rectifique, si se hubiera devuelto con tal objeto, medidas extremas, siempre enojosas, pero ineludibles, que esta Administración desea no tener que emplear, confiando en que, el reconocido celo é inteligencia de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, no hará preciso que se adopten medidas coercitivas para el fiel cumplimiento de cuanto se dispone en la presente.

Palencia 17 de Diciembre de 1921.
—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

(Art. 67). (Modelo núm. 1.)

PUEBLO DE.....

Año de 1922-23.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Don..... Alcalde de..... y Don..... Secretario del Ayuntamiento constitucional de.....

Certifican: Que en el pueblo de..... perteneciente á este Distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ú oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 67 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, expedimos bajo nuestra responsabilidad la presente que firmamos en..... á..... de..... mil novecientos.....

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

Lugar del sello de la Alcaldía.

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y remitirán con comunicación á la Administración de Contribuciones).

Modelo número 3.

Contribución Industrial

Año económico de 1922-23

PROVINCIA DE PALENCIA

Pueblo de..... consta de..... habitantes y le corresponde la..... base de población

MATRÍCULA que para el año citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario, de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y Sección 1.ª de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª	14.ª	15.ª	16.ª	17.ª	
Número de orden.	Tanto por 100 que tributa cada localidad por arbitrios municipales	Tarifa	Clase	Epíteto	Nombres y apellidos DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	CUOTAS para el Tesoro con el aumento del 50 por 100.	RECARGOS MUNICIPALES	Para el Ayuntamiento.	TOTAL cuotas para el Tesoro y recargos municipales.	5 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrículas, cobranza, etc.	Total general.	Cuarta parte correspondiente al trimestre.	CANTIDAD anual que satisfacen los contribuyentes de la tarifa 5.ª Sección 1.ª	
RESUMEN																	
					Importa la tarifa 1.ª												
					2.ª												
					3.ª												
					4.ª												
					5.ª												

ADVERTENCIAS.—1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos, y en cuanto á las 2.ª, 3.ª y 4.ª, 1.ª Sección de la 5.ª siguiendo el mismo orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.
2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los nombres que en las mismas se indican, consignándose especialmente en la 5.ª los detalles que determina la industria y omitiendo en la casilla 16 lo que corresponde á la 17. Se encarga el mayor cuidado en la conservación de orden y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
3.ª La matrícula se coserá por el centro, foliándose á la letra y con la rúbrica del Secretario del Ayuntamiento las hojas que la compongan.
4.ª En la sexta casilla se expresarán en primer término los apellidos y nombre del contribuyente.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO ECONOMICO DE 1922-23

Pueblo de Base de población

LISTA COBRATORIA

FACTURA de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal, comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Table with columns: Número de orden de colocación en matrícula, APELLIDOS Y NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, Industria que ejerce, IMPORTE (De la matrícula talonaria, De cada recibo al trimestre, De la cantidad anual que satisfacen los contribuyentes de la Tarifa 5.ª, Sección 1.ª).

Lugar del sello de la Alcaldía. Fecha y firma.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular.

Siendo varios los Médicos libres; los que prestan sus servicios en Asilos, Hospitales u otros Establecimientos de Beneficencia; é Inspectores municipales de Sanidad; que, á pesar de las reiteradas advertencias que se les ha hecho respecto al particular, no cumplen el deber que tienen de enviar en la primera decena de cada mes, la estadística de los enfermos por ellos asistidos durante el mes anterior, que hayan padecido enfermedades infecto-contagiosas al Inspector municipal de Sanidad del distrito de su residencia, los primeros, y al Subdelegado de Medicina del partido, los últimos, conforme está prevenido en los artículos 55, 182 y 183 de la Instrucción general de Sanidad pública; incurriendo por lo tanto en la multa de 25 pesetas que en dichos artículos se establece.

Estando ineludiblemente obligados además todos los Médicos que presten asistencia á cualquiera persona que sea atacada de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas cuya declaración es obligatoria, á dar parte verbalmente ó por escrito, de cada caso, al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la clasificación de la dolencia, y el Inspector á su vez á las Autoridades sanitarias superiores; no excusando la responsabilidad de la declaración el no haber fijado bacteriológicamente el diagnóstico, pues bastará con que la dolencia de que se trate sea clínicamente sospechosa de alguna de las enfermedades mencionadas: (Párrafo último del artículo 1.º del Real de-

creto de 10 de Enero de 1919, dictando disposiciones sobre prevención de las enfermedades infecciosas).

Esta Inspección provincial de Sanidad se vé obligada á llamar nuevamente y por última vez la atención de los Sres. Médicos que ejercen en esta provincia, y censurar la conducta de aquéllos que no cumplen los deberes indicados; á quienes advierte que está dispuesta á corregir tales infracciones, con imposición de multas de 25 pesetas por cada una de las correspondientes á faltas de remisión de estadísticas sanitarias; y con las de 50 á 500 pesetas, las referentes á ocultación de casos de enfermedades infecto-contagiosas, en conformidad con lo preceptuado en los artículos 202 y 204 de la citada Instrucción general de Sanidad pública.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Diciembre de 1921. —El Inspector provincial de Sanidad, Fermín López de la Molina.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo preceptuado en el número 1.º del artículo 57 de la vigente Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899 y á fin de que surta los debidos efectos en el expediente de clasificación de la Obra pía instituída en Villamartín de Campos por D. Simón Ovejero, cuyo patronato y administración ejerce interinamente esta Junta, se concede audiencia á los interesados en sus beneficios por término de quince días, durante el cual tendrán de manifiesto

el expediente en la Secretaría de esta Corporación.

Palencia 16 de Diciembre de 1921. —El Gobernador Presidente, José M.ª España.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de Enero á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas á la llama durante el tiempo de quince minutos, transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

- Cebada nacional. Paja de pienso. Carbón de cok. Carbón de hulla. Carbón vegetal. Leña. Sal. Paja larga para relleno. Petróleo. Jabón. Sosa. Hierba parn relleno. Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día cuatro del citado mes.

Burgos 13 de Diciembre de 1921. —P. S., Angel Llorente.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), do-

miciliado en.... y con residencia en.... provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de.... fecha.... de.... de.... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de.... para la plaza de.... á.... pesetas.... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de.... á.... pesetas.... céntimos, etcétera, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de.... clase, expedida en...., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de 19...

Firma y rúbrica.

Ayuntamientos

Carrión de los Condes.

Para proceder á la discusión y votación del proyecto del presupuesto carcelario de este partido que ha de regir en el año 1922-23, convoco á todos los Ayuntamientos que en dicho presupuesto están interesados, para que nombren un representante de cada uno, quien deberá comparecer en esta Alcaldía el día 22, del actual á las once de la mañana, al objeto indicado, advirtiéndoles que si por ser insuficiente el número de representantes reunidos, no se tomará acuerdo, quedan convocados para el día 24 del mismo mes á las once de la mañana, en cuyo día será disuelto y votado referido presupuesto con el número de representantes que comparezcan, por ser en segunda convocatoria.

Carrión de los Condes 17 de Diciembre de 1921.—El Alcalde, Santiago Fernández Rodríguez.

Formado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan el padrón de cédulas personales para la cobranza de dicho impuesto en el año de 1923, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeran justas, aperecidos de que pasado dicho plazo no les serán admitidas.

- Quintanaluengos. Robladillo. Villoldo.

Imprenta provincial.